

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-
094/2018.

ACTORA: MARÍA ANGÉLICA
MAGAÑA ZEPEDA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO.

SECRETARIA RELATORA:
MA. DEL CARMEN DÍAZ
CORTÉS.

Guadalajara, Jalisco, 22 de mayo de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-094/2018**, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **María Angélica Magaña Zepeda**, por derecho propio y quien manifiesta ser militante y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, a fin de impugnar, el acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México

¹En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Presidencia Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

El 02 de noviembre de 2015, Carlos Andrés López Barbosa, tomó protesta como Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el periodo administrativo de 2015-2018, habiendo sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. El 01 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

3. Registro de Carlos Andrés López Barbosa, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional. El 19 de enero de 2018, el ciudadano en cita, se registró como precandidato en los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, para la selección de candidato a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, obteniendo la constancia de candidato el 08 de febrero de 2018.

4. Acto impugnado. El 20 abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-076/2018 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en cuyo anexo 1, relativo a todas las solicitudes de registro de planillas presentadas por el referido instituto político, aparece Carlos Andrés López Barbosa en la posición 1 de la planilla respectiva a ese municipio, y en el anexo 2 correspondiente a las planillas que cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales para ser registrados por ese partido, también figura el citado ciudadano en la misma posición 1.

5. Recurso de Apelación. El 26 de abril de 2018, María Angélica Magaña Zepeda, por derecho propio y manifestando ser militante y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco promovió Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, que el 02 de mayo siguiente, remitió el recurso interpuesto a este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente **RAP-015/2018**.

6. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante oficio SGTE-563/2018 de 03 de mayo de 2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitió, por así

haber correspondido el turno, a la Ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero los autos originales del expediente tramitado e identificado como **RAP-015/2018**, para su estudio y, en su caso, resolución correspondiente.

7. Encauzamiento del recurso a Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 07 de mayo de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido y radicado el escrito de impugnación de la promovente, y ordenó encauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instruyendo la remisión de los autos al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que diera el trámite correspondiente, le asignara número de expediente y lo remitiera a la ponencia de la instructora.

8. Recepción y turno del juicio ciudadano encauzado. Mediante oficio SGTE-575/2018, de 07 de mayo de 2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitió, por así haber correspondido el turno, a la Ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero los autos originales del expediente identificado como **JDC-094/2018**, para su estudio y resolución correspondiente.

9. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. En la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el presente juicio ciudadano en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, se tuvo a la actora señalando domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, se admitió el juicio y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que informara y remitiera a este Tribunal Electoral, diversa documentación para mejor proveer.

10. Recepción de constancias y nuevo requerimiento. El 10 de mayo de 2018, este Tribunal Electoral emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida información y diversa documentación remitida por la autoridad responsable, la cual obra agregada en el expediente en que se resuelve, se le tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que antecede, y se le requirió de nueva cuenta por la remisión de otra documentación necesaria para mejor proveer.

11. Recepción de constancias y cierre de instrucción. El 15 de mayo de 2018, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad responsable, la cual obra agregada en el expediente en que se resuelve, y se le tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que antecede de estos resultandos.

Finalmente, el Pleno de este Tribunal declaró el cierre de instrucción de los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2 y 598,

del Código Electoral y de Participación Social³, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que la promovente señala como acto impugnado el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, de fecha 20 de abril de 2018, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018, por lo que al emanar el acto impugnado de un órgano del Instituto Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y pronunciarse en el presente juicio ciudadano.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, lo siguiente es realizar el

³ En lo sucesivo, Código Electoral local.

análisis de los requisitos de procedencia del juicio toda vez que su estudio es necesario previo al de fondo del asunto.

En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506 y 507, que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral local, preceptos que regulan:

- A) El plazo en que se debe presentar el juicio;
- B) Los requisitos que el escrito debe cumplir;
- C) Legitimación e interés jurídico; y
- D) La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se advierte que:

A) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de la presentación oportuna de la demanda, por los motivos y fundamentos que se precisan a continuación.

De la lectura de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que la actora impugna el acuerdo de fecha **20 de abril de 2018**, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, por lo cual, si la actora interpuso su demanda del medio de impugnación el **26 de abril de este año**, como ha quedado precisado en los resultados de esta sentencia, es evidente que la misma fue presentada **dentro de los 6 días** que establece el artículo 506 del Código Electoral local, para interponer los medios

de impugnación en materia electoral local, por lo que **se cumple con la oportunidad** en la presentación de la demanda.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los **requisitos formales** establecidos en el artículo 507 del Código Electoral local, ya que la demandante promueve por su propio derecho y en su calidad de militante y candidata a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; designa domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y señala a la autoridad electoral responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, dice, le causan; menciona los preceptos jurídicos presuntamente violados, ofrece pruebas y firma autógrafamente su escrito.

C) Legitimación e interés jurídico. Este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al estudio de la legitimación e interés jurídico de la actora atendiendo a lo dispuesto por los artículos 509, párrafo 1, fracción II y 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local.

En el caso a estudio, la ciudadana cuenta con **legitimación** para interponer el presente juicio, en virtud de que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho y con el carácter de militante y candidata a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, quien además tiene reconocido por la autoridad responsable el carácter de candidata ya citado; y toda vez que están legitimados para interponer los juicios como el que nos ocupa los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, se colige que en el presente asunto dicho requisito se encuentra colmado.

En cuanto al **interés jurídico** de la promovente, éste también se surte, habida cuenta que María Angélica Magaña Zepeda, está impugnando un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se determinó aprobar el registro de la candidatura de un ciudadano que está conteniendo por el mismo cargo, esto es, para Presidente Municipal de La Manzanilla, Jalisco, aunque por otro partido político, por lo que tiene un interés legítimo en la causa, máxime que aduce una supuesta afectación por ventaja del citado candidato ante los demás aspirantes vulnerando el principio de equidad, según lo señala en su demanda.

D) Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que los actos o resoluciones que emita el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, esto es, el Consejo General del mismo, pueden ser impugnados directamente por los ciudadanos cuando éstos consideren que tales determinaciones les afectan en su esfera de derechos político-electorales, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 595 y 598, del Código Electoral local.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en la especie no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo cual, procede avocarse al análisis del presente juicio ciudadano.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por la ciudadana enjuiciante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los

cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa al actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo a las consideraciones la Jurisprudencia 4/2000 que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

En las relatadas condiciones, del escrito de demanda presentada por María Angélica Magaña Zepeda, se advierte que esgrime los motivos de agravio que a continuación se sintetizan:

1. Que la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa –que fue aprobada en el acuerdo que se impugna– no es procedente ya que contraviene el artículo 115, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 73, inciso IV, de la Constitución de Jalisco, y el Acuerdo IEPC-ACG-025/20182 titulado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente*

⁴ Publicada en la Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2017-2018", en el numeral décimo noveno del apartado denominado "*Reglas especiales para las y los candidatos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que busquen **reelegirse** en sus cargos*", normas que coinciden en una parte donde disponen: "*...La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*"

2. Que la candidatura en cita, no es procedente ya que contraviene el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral local, en la parte en que establece lo siguiente: "*...Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, **no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente**, durante el mismo proceso electoral de que se trate*", toda vez que Carlos Andrés López Barbosa solicitó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional el 19 de enero de 2018 y, al negársele, solicitó el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al buscar su candidatura en dos partidos políticos de manera simultánea mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, se colocó en un plano de ventaja ante los demás aspirantes y candidatos vulnerando el principio de equidad que debe de existir en todo proceso electoral.

Litis. En el presente juicio, la *litis* se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, **en lo que respecta a la aprobación del candidato Carlos Andrés López Barbosa** como candidato a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, de la planilla postulada por

el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, fue emitido con estricto apego al principio de legalidad que toda autoridad electoral debe cumplir, por ser éste uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Método de estudio. El método que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral local.

Así, se analizarán los agravios en el orden en que han sido enlistados.

V. ESTUDIO DE FONDO. En el motivo de disenso identificado en la síntesis de agravios como **número 1**, se estima que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones y puntos de derecho.

La actora se duele de que la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, la cual fue aprobada conforme al punto primero y anexo 2 del acuerdo IEPC-ACG-076/2018, que ahora se impugna, no es procedente ya que contraviene el artículo 115, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 73, inciso IV, de la Constitución de Jalisco, y el Acuerdo IEPC-ACG-025/20182 titulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018*", en el numeral décimo noveno del apartado denominado "*Reglas especiales para las y los candidatos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que*

busquen reelegirse en sus cargos”, normas que coinciden en una parte donde disponen: “...La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno establecer el siguiente marco jurídico para el estudio del presente motivo de disenso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:
(...)

IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente. **La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por**

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. (...)

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

Artículo 12.

1. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. (...)
2. **La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018⁵

Reglas especiales para las y los candidatos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos

Décimo Noveno. Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A sus suplentes que no entren en funciones no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

De la transcripción que precede, se puede colegir válidamente que los citados ordenamientos jurídicos coinciden en regular que, para que un ciudadano que ostenta un cargo de elección popular pueda reelegirse, es necesario que se actualicen las siguientes condiciones básicas:

⁵ Publicados en la página oficial del Instituto Electoral local en internet, sitio: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/formatosregrstocandidatos/lineamientos%20IEPC-ACG-025-2018.pdf

a) La postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, esto es, en el periodo inmediato anterior al que pretenden postularse.

ó

b) Que, en el caso de ser postulados por partido distinto o un partido no integrante de la coalición que originalmente los postuló en el periodo inmediato anterior al que pretenden postularse, hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Condicionantes en las que impera el mandato constitucional taxativo, toda vez que al regular el citado requisito para la figura jurídica de la **reelección**, el legislador dispuso expresamente la hilación de la postulación originaria de los candidatos a reelegirse respecto a la fuerza política primigenia -con la consecuente postura o plataforma ideológica originariamente sustentada por el partido o coalición del que emanó un determinado munícipe-, **o bien**, la separación expresa, probada y manifiesta del mismo, respecto del que lo haya postulado originariamente y en un plazo determinado con anticipación al nuevo registro como candidato.

En esa línea argumentativa, para que un candidato a munícipe pueda reelegirse por otra fuerza política distinta de la que emanó en el ejercicio de su periodo del cargo de elección popular anterior, es necesario que **haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, y esa circunstancia quedé probada con los elementos probatorios idóneos y suficientes para ello.

Así las cosas, en el caso concreto que nos ocupa se tiene que el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, sí resultó como Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, electo,

postulado en la planilla del Partido Revolucionario Institucional para el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, como resultado del proceso electoral local de 2014-2015 en el Estado de Jalisco, según se advierte de la constancia de fecha 14 de junio de 2015 expedida por el Instituto Electoral local, la cual, obra en copia certificada a foja 000260 del expediente en que se actúa, documental pública que tiene un valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción II, y 525, párrafo 1, del Código Electoral local.

Asimismo, el referido ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, sí aparece en la posición 1, de la planilla de candidatos a municipales de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral concurrente 2017-2018, como se desprende de la copia certificada del propio acuerdo impugnado por la actora, esto es, el identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018 emitido por la autoridad señalada como responsable el 20 de abril pasado, de cuyo anexo 2, se aprecia su nombre en la planilla, probanza que amerita valor probatorio pleno en cuanto a su contenido al tratarse de una documental pública conforme a lo que establecen los numerales 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción II, y 525, párrafo 1, del Código Electoral local.

En tal tenor, la hipótesis o supuesto en el cual, el candidato Carlos Andrés López Barbosa, encuadra para poder reelegirse no sería el identificado en el inciso a) referido en párrafos anteriores, puesto que fungió como presidente municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, emanado de un partido político (Partido Revolucionario Institucional)⁶, y ahora se encuentra

⁶ Lo anterior, además, se desprende del anexo del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2015 de fecha 04 de abril de 2015, consultable en la página oficial en internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sitio: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2015-04-04/punto26.pdf>

registrado como candidato por otro ente político (Partido Verde Ecologista de México) sin que hubiere existido coalición entre esos dos institutos políticos durante el pasado proceso electoral 2014-2015 para la citada elección, sin embargo sí se encuentra en la hipótesis o supuesto identificado en el inciso b) ya citado.

En efecto, en cumplimiento a lo que le fuere requerido por este Pleno del Tribunal Electoral, el 08 de mayo del año actual, la autoridad electoral señalada como responsable remitió copia certificada de diversas documentales que integran el expediente de registro de candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, entre otras documentales públicas, lo siguiente:

- 1) Escrito de fecha 22 de febrero de 2017⁷, signado por Carlos Andrés López Barbosa, dirigido al Partido Revolucionario Institucional y con acuse de recibido con la leyenda “recibí original fecha 22-02-17 firma y nombre Servando Villa Salcedo Presidente de Comité” en el Comité Directivo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en el que manifiesta “...mi **renuncia voluntaria como militante** de dicho partido político y surta sus efectos a la fecha de su presentación, toda vez que realizaré mi afiliación al Partido Verde Ecologista de México”; y
- 2) Escrito de fecha 22 de marzo de 2017⁸, signado por Carlos Andrés López Barbosa, dirigido al Partido Revolucionario Institucional y con acuse de recibido con la leyenda “recibí original fecha 22-03-17 firma y nombre Servando Villa Salcedo Presidente de Comité” en el Comité Directivo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en el que manifiesta “...es importante destacar que estoy afiliado al

⁷ El escrito en cita, obra en autos a foja 000277.

⁸ El escrito en cita, obra en autos a foja 000276.

Partido Verde Ecologista de México desde **23 de febrero de 2017**, para lo cual adjunto copia simple del formato de afiliación a presente escrito, ya que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35 fracción III y 41 fracción I, tengo el derecho de libre afiliación.”

De lo anterior, se puede colegir que si el periodo para el ejercicio del cargo como Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, fue de 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, lo que abarca un total de 36 meses, por lo que la mitad del periodo en que debía renunciar o perder su militancia al Partido Revolucionario Institucional para cubrir el requisito y poder estar posibilitado para reelegirse, fue antes de cumplir 18 meses de mandato, esto es, a más tardar en marzo de 2017, y si lo hizo el 22 de febrero de ese año, entonces se concluye que en efecto, el ahora candidato cumplió con el supuesto o requisito para poder reelegirse, que ha sido analizado en la presente parte considerativa, de ahí que este Órgano Jurisdiccional considere que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que el registro de la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, aprobada en el acuerdo que impugna, sea conculcatoria de los preceptos jurídicos que aduce en este motivo de disenso, como se ha argumentado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el **agravio 1** analizado resultó ser **infundado**.

VI. En el motivo de disenso identificado en la síntesis de agravios como **número 2**, se estima que el agravio es **parcialmente fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones y puntos de derecho.

La enjuiciante María Angélica Magaña Zepeda, aduce que la candidatura de Carlos Andrés López Barbosa, no es procedente ya que contraviene el artículo 230, numeral 6, del Código Electoral local, en la parte en que establece la prohibición consistente de **que quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral** de que se trate, toda vez que señala que ese candidato solicitó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional, el 19 de enero de 2018 y, al negársele, solicitó el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, sigue señalando la actora, al buscar su candidatura en dos partidos políticos de manera **simultánea** mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, se colocó en un plano de ventaja ante los demás aspirantes y candidatos vulnerando el principio de equidad que debe de existir en todo proceso electoral.

Precisado el motivo de agravio de la actora, este Pleno del Tribunal Electoral, considera abordar su estudio señalando en principio, que a pesar de que la actora solamente cita al artículo 230, párrafo 6, del Código de la materia, lo cierto es que también involucra el tema del párrafo 5, del mismo, al mencionar la *“simultaneidad”*, de ahí que el agravio se aborda en su integridad al tenor siguiente.

Así las cosas, no pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, participó en el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las constancias que conforman el

diverso expediente identificado con la clave **JDC-030/2018**⁹ del índice de este Tribunal Electoral y, que por tanto obra en resguardo del mismo, y el cual se invoca como **hecho notorio**¹⁰, se encuentran, entre otras documentales, que se citan a continuación:

- a) Copia certificada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en La Manzanilla de la Paz, Jalisco, del Acuerdo de la Comisión de Postulación de Candidaturas, de fecha 05 de febrero de 2018, signado por los ciudadanos Rafael Castellanos y Gabriela de Anda Enrique, Presidente y Secretario, respectivamente, de esa Comisión¹¹, de cuyo punto de acuerdo se desprende que se le tuvo con el carácter de candidato.

- b) Copia certificada del original de escrito de comparecencia como tercero interesado al expediente JDC-030/2018¹² signado por Carlos Andrés López Barbosa, con acuse de presentación ante el multicitado Comité de fecha 24 de febrero de este año del cual, en lo que interesa, se desprende que el referido ciudadano reconoció el carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional.

⁹ Los datos identificación del citado expediente JDC-030/2018, son los siguientes: ACTORA: María Angélica Magaña Zepeda; ÓRGANOS RESPONSABLES: Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en La Manzanilla de la Paz, Jalisco y otro. TERCERO INTERESADO: Carlos Andrés López Barbosa. Fecha de resolución: 15 de marzo de 2018.

¹⁰ Con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 y de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**". Correspondiente a la Novena Época, con registro 164049, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023; así como lo dispuesto en el artículo 523, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹¹ La citada documental pública, obra en actuaciones a fojas de la 000631 a la 000636, del expediente JDC-030/2018 que se invoca como hecho notorio en el presente asunto.

¹² El escrito de referencia, obra en actuaciones a fojas de la 000639 a la 000648, del expediente JDC-030/2018 que se invoca como hecho notorio en el presente asunto.

- c) Copia certificada del acuerdo impugnado por la actora, esto es, el identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018 emitido por la autoridad señalada como responsable el 20 de abril pasado, de cuyo anexo 2, se aprecia el nombre de Carlos Andrés López Barbosa, en la posición 1, de la planilla de candidatos a munícipes de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En tal tenor, la parte fundada del agravio a estudio hecho valer por la actora radica en que, en efecto, el referido ciudadano participó en el proceso interno de selección de candidatos en comento, y ahora se encuentra registrado como candidato por otro ente político, el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, del artículo 230, en su párrafo 5, del Código Electoral local, expresamente regula que:

“5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas porciones normativas, debe precisarse que por **procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** debe entenderse al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos; actividades en las cuales confluyen los actos de precampaña, como son por ejemplo las reuniones públicas, asambleas, marchas, que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En continuidad, tal prohibición implica entender que *participar* conlleva realizar efectivamente un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente, esto es lo que debe entenderse por la participación simultánea a que hace referencia la norma, y no en forma solo nominal, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político¹³.

En este contexto, a juicio de esta autoridad resolutoria, para que se acredite la **participación simultánea** en los procesos internos de dos o más partidos políticos, no basta que se haya manifestado la intención -ni aún de forma escrita- de un determinado ciudadano para participar en esos procesos en partidos distintos, puesto que es necesario incluso que el ente político apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato, más bien lo que actualiza la prohibición es que, de facto, el ciudadano haya **participado** efectivamente en las actividades propias de un proceso interno.

Sin embargo, además de las constancias de las que ya se ha dado cuenta en párrafos anteriores, se encuentran otras de las que se desprenden algunos de los hechos acontecidos en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, que son los siguientes:

- El 01 de noviembre de 2017, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió una determinación en

¹³ El criterio anterior fue sustentado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-437/2015, emitida el 06 de junio de 2015, publicada en la página oficial en internet de ese tribunal federal en el sitio: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JDC/ST-JDC-00437-2015.htm>

el sentido de que el procedimiento estatutario para el proceso interno que permitiera la selección y postulación de los candidatos a munícipes de diversos municipios, entre otros, el de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, sería el de Comisión para la Postulación de Candidaturas¹⁴.

- El 05 de enero de 2018, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas¹⁵.
- El 19 de enero de 2018, el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, solicitó su registro como precandidato en los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional.
- El 07 de febrero de 2018, el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, obtuvo constancia que lo acredita como *candidato a Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco*¹⁶.

Por otra parte, de las pruebas que obran en las actuaciones y de los hechos notorios invocados, respecto al proceso de selección de candidaturas celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, se tiene lo siguiente:

La actora refiere en su demanda que Carlos Andrés López Barbosa:

“...solicitó su registro ante el Partido Revolucionario Institucional el día 19 de enero del año 2018 y al negársele su candidatura solicita el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de

¹⁴ Como se desprende de la copia certificada que obra en la foja 000255 del expediente JDC-030/2018 que se ha invocado como hecho notorio.

¹⁵ Como se desprende de la copia certificada que obra en la foja 000255 a 000275 del expediente JDC-030/2018 que se ha invocado como hecho notorio.

¹⁶ Como se desprende de la copia certificada que obra en la foja 000083 del expediente JDC-030/2018 que se ha invocado como hecho notorio.

México... Es voluntad del PVEM no tener a la vista pública los documentos de solicitud de candidatura por parte de los interesados, es por ello que no se puede asegurar que el C. Carlos Andrés López Barbosa hubiese cumplido con la normativa interna para ser seleccionado candidato, pero al aparecer en las listas que el acuerdo IEPC-ACG-076/2018 deja ver a la luz pública se reconoce que se realizó algún trámite al interior del partido para poder ser candidato de este instituto político para el actual proceso electoral”

Para apoyar las manifestaciones que vierte la actora en su demanda, sin embargo, no aporta elementos probatorios que permitan tener por lo menos indiciariamente que el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa haya participado con actos o actividades proselitistas en el Partido Verde Ecologista de México, simultáneamente con el desarrollo del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional en el que sí se tiene constancia de que participó como ya quedó acotado en párrafos anteriores, más no así prueba la actora que haya participado de facto en el proceso interno y al mismo tiempo, con el Partido Verde Ecologista de México, por lo que incumple con la regla general de la prueba que indica que mandata que “el que afirma está obligado a probar”.

Por el contrario, de la lectura de la demanda de la actora María Angélica Magaña Zepeda se observa que ella misma, señala expresamente que: “...Carlos Andrés López Barbosa solicito su registro ante el Partido Revolucionario Institucional el día 19 de enero del año 2018 y al negársele su candidatura solicita el registro de candidato por el Partido Verde Ecologista de México... **deja ver a la luz pública se reconoce que se realizó algún trámite al interior del partido para poder ser candidato de este instituto político para el actual proceso electoral**”, esto es, que implícitamente está reconociendo desconocer que participó –en el entendido que participar se constituye en actos o actividades en los que haga actividades en que se posicione- en el proceso de selección de candidatos, y menos aún probó, que

haya efectuado actividades de posicionamiento dentro del mismo.

De conformidad con lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral considera que, en el caso, no se actualiza la simultaneidad en la participación de Carlos Andrés López Barbosa, en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos referidos.

Y por lo que ve a la aseveración de la actora sobre la prohibición regulada en el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral local, y como se cita en el inciso **b)** en párrafos anteriores, la porción normativa señala expresamente que:

“6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.”

No obstante, respecto a la citada prohibición¹⁷ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-173/2016 ya se ha pronunciado en el sentido de que la referida porción normativa restringe el derecho de ser votado de manera desproporcionada del ciudadano que se ubique en tal supuesto.

Lo anterior, al considerar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de

¹⁷ El interpretar el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado Oaxaca que señala, en similitud con la porción normativa que en este apartado de esta sentencia se analiza, lo siguiente: “5. (...) *El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.*”.

elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

Asimismo, la referida Sala Superior en el precedente en cita, argumentó que el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en 1966, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad, y nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio.

Argumentos de la Sala, que este Órgano Jurisdiccional retoma por estimar que la prohibición prevista en el párrafo 6, del artículo 230, del Código Electoral local tiene como finalidad proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, pero no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación del derecho de ser votado del ciudadano, por lo que evitar que un precandidato que participó y al final no quedó registrado por un ente político, no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y no haber quedado como candidato, por lo que se afectaría derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ante tal dilema debe prevalecer el derecho fundamental de ser votado, porque con ello se respalda el desarrollo de la democracia, como lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de

la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada.

En tal tesitura, esta autoridad resolutora considera que si bien es cierto que el candidato controvertido por la enjuiciante sí participó primero en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de ahí la parte fundada del agravio, sin embargo **éste no opera** al haber sido superado el tema de controversia conforme a lo argumentado en los párrafos anteriores.

Por tanto no se alcanza la pretensión jurídica de la actora María Angélica Magaña Zepeda candidata por el Partido Revolucionario Institucional, al solicitar que se anule el registro del candidato Carlos Andrés López Barbosa por el Partido Verde Ecologista de México, ambos para la Presidencia Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en términos de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el **agravio 2** analizado resultó ser **parcialmente fundado pero inoperante**.

Al haber resultado **infundado** el agravio **1** y **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio **2** de la actora enlistados en el **considerando IV** y analizados en la presente sentencia, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, lo procedente es **confirmar** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, identificado con la clave IEPC-ACG-

076/2018, de fecha acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, **en lo que materia de estudio en la presente sentencia.**

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 545, 546 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecológico de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018”, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, de fecha acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, **en lo que fue materia de estudio en la presente sentencia.**

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**